



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0826/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0398, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Marmolejos Mateo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00417, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00417, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, de oficio, la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 23 de marzo del año 2021, interpuesta por el señor ANDRÉS FRANCISCO MARMOLEJOS MATEO, por intermedio de su abogado el Licdo. Ramón Martínez, en contra de la JUNTA DE RETIRO Y FONDOS DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y del señor CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, director general, en virtud de lo que establecen los artículos 107 y 108.G de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señor ANDRÉS FRANCISCO MARMOLEJOS MATEO; a las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionadas, JUNTA DE RETIRO Y FONDOS DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y al señor CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, director general, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La referida sentencia fue notificada —a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo— al recurrente, Francisco Marmolejos Mateo, mediante certificación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, recibida por su representante legal el trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el señor Francisco Marmolejos Mateo, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00417, mediante escrito depositado el seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), remitido a esta alta corte el doce (12) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 721/2024, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Mendez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00417 declaró la improcedencia del amparo de cumplimiento, fundamentándose, esencialmente, en los siguientes motivos:

12. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que todo Juez y tribunal antes de examinar el fondo del asunto debe decidir los incidentes, las excepciones y medios de inadmisión, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales y darle logicidad y coherencia al razonamiento judicial, en el sentido de que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.

13. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo, por lo cual la norma impugnada no vulnera el debido proceso judicial, sino que, precisamente, en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia....

14. El tribunal advierte que el objeto de la presente acción de amparo de cumplimiento radica en que se ordene de manera inmediata a la parte accionada a otorgarle la pensión correspondiente al 100% del salario devengado por el accionante, señor Francisco Marmolejos Mateo, por permanecer activo durante 29 años y dos meses en la unidad castrense.

15. Este Tribunal Superior Administrativo entiende que por mandato del legislador la acción de amparo de cumplimiento no procede en virtud de que no hay constancia de acto de alguacil donde exprese que se haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 y 108, literal g), de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, según se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por medio del presente recurso de revisión constitucional, el señor Francisco Marmolejos Mateo solicita que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00417, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021) sea revocada y que, en consecuencia, el fondo de su acción constitucional de amparo de cumplimiento sea acogido; expone, entre otros, los siguientes motivos como argumentos que justifican las pretensiones de su acción recursiva:

CONSIDERANDO: Que, según constancia de volante de pago, correspondiente a la nómina del mes de febrero del año 2019, el oficial retirado quien en su momento ostentaba el rango de Capitán y devengaba un salario correspondiente a veintiún mil (RD\$21,000.00) pesos dominicanos con 00/100 centavos.

CONSIDERANDO: Que según constancia de nómina de fecha 19 del mes de abril del año 2024, dicho oficial retirado devenga un salario correspondiente a veinte mil trescientos cincuenta (RD\$20,350.68) TRIS pesos dominicanos con sesenta y ocho centavos.

CONSIDERANDO: Que la Resolución núm. 0174-2019, de fecha 01 del mes de abril del año 2019, dictada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, recomienda que el Capitán Francisco Marmolejos Mateo, ERD, cédula núm. 001-1171630-4, sea ascendido a al rango de MAYOR.

CONSIDERANDO: Que la Resolución núm. 0174-2019, de fecha 01 del mes de abril del año 2019, dictada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, establece en su dispositivo resuelve: Que el Capitán Francisco Marmolejos Mateo, ERD., le sea otorgada la pensión igual al 82.5%, del sueldo que le corresponda, equivalente a RDS18,500.62



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(dieciocho mil quinientos pesos con 62/100), (...). Pensión que no fue otorgada conforme al rango de Mayor.

CONSIDERANDO: Que según la constancia de nómina correspondiente al mes de febrero de 2019, la cual establece que el oficial Francisco Marmolejos Mateo, con el rango de Capitán devengaba un salario de RD\$21,000.00 y, según constancia de nómina correspondiente al mes de abril del año 2024, devenga un salario con el rango de mayor pensionado de RD\$20,350.68. Como es posible, que con el rango de Capitán devengara un salario por encima de cuando fue ascendido a Mayor, y nunca, ha obrado la pensión de Mayor, como hacemos constar en las constancias de nóminas.

CONSIDERANDO: Que, al mayor Francisco Marmolejos Mateo, ERD. Retirado, no le fue realizado el reajuste salarial correspondiente al rango de Mayor, al cual fue ascendido. Por lo tanto, nunca ha cobrado como Mayor Retirado.

CONSIDERANDO: Que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, alega que al mayor retirado le fue otorgado el salario de Mayor y, según las constancias de nóminas (anexas) al presente, demuestran lo contrario.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. Pretende que se declare



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente el presente recurso de revisión y se confirme en su totalidad la sentencia recurrida, principalmente, por los motivos siguientes:

ATENDIDO: A que la contraparte alega en su escrito, que no existen motivos suficientes, para la decisión de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de la Segunda Sala del Tribunal Administrativo, sin embargo; en el contenido de la propia sentencia, se basta por sí misma, por haber sido realizada con una buena aplicación de una Ley; y por todos y cada uno de los motivos que dieron lugar a la sentencia, que es hoy recurrida ante el Tribunal Constitucional por los accionantes en primera instancia.

ATENDIDO: A que el Tribunal hizo una cronología del proceso, estableció las pretensiones de las partes, dio a conocer los argumentos de las partes, tanto el accionante como la parte accionada, y que en el caso de la especie en virtud a lo establecido en el artículo núm. 107, de la Ley núm.137-11, de fecha 13 de Junio del año, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que la parte accionante obvió el requisito indispensable de la Acción de Amparo de Cumplimiento al proceder a notificar y poner en mora a la parte accionada pero no otorgo el plazo de los 15 días hábiles a los fines de que se dé cumplimiento al deber solicitado a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dentro de todos y cada uno de los documentos depositados y las conclusiones vertidas en su instancia de acción de amparo.

ATENDIDO: A que, así las cosas, la sentencia misma establece en el numeral Quince (15) de los considerandos de la sentencia el dictamen del Tribunal coincide y expresa sobre lo solicitado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y en la parte dispositiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia, que decidió declarar la improcedencia la Acción incoada por el hoy recurrente, señor Andrés Francisco Marmolejos Mateo, de conformidad con lo establecido en el artículo 107, de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sin valoración de los demás aspectos y fondo del asunto, por haber comprobado que la parte accionante obvió el requisito indispensable de la Acción de Amparo de Cumplimiento al proceder a notificar y poner en mora a la parte accionada pero no otorgo el plazo de los 15 días hábiles a los fines de que se dé cumplimiento al deber solicitado a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

ATENDIDO: A que el Tribunal ha hecho una verdadera logicidad de la Ley y a su vez no ha procedido a hacer una excelente aplicación en la interpretación del derecho, cuando afirma en los numerales 11 y 12 de la sentencia recurrida, que el amparo de cumplimiento está regido por el Art. 107 de la Ley que rige la materia: como bien señala la sentencia en su escrutinio del caso.

ATENDIDO: A que las pruebas aportadas, fueron señaladas en la sentencia y enumeradas exhaustivamente por el tribunal, así como, fue analizada la competencia por parte del tribunal y fueron resueltos los Incidentes planteados, conforme al derecho y en base al debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva.

ATENDIDO: A que los Jueces del Tribunal Superior Administrativo, cumpliendo con su obligación de referirse a los asuntos planteados, en aras de una Sana Administración de Justicia, abordaron los incidentes procesales y ponderaron los mismos, por ser pedimentos de derecho y que tienen que ser contestado antes de todo examen sobre el fondo, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así lo dice el numeral once de la decisión tomada por el tribunal, al valorar y expresar lo que estipula el Artículo 107, sobre los incidentes planteados en el tribunal sin llegar al fondo del caso que nos ocupa.

ATENDIDO: A que de proceder a otorgarle un 100% del sueldo y no lo que le corresponde y con lo cual fue pensionado siendo un 82.5% el que le corresponde al Mayor (r) Andrés Francisco Marmolejos Mateo, ERD., habiéndosele otorgado el sueldo que más le convenía al mismo, como lo estipula y establece el Art. 165, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No.873-78; esto sería un precedente funesto por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro.

ATENDIDO: A que proceder a otorgarle un 100% del sueldo y no lo que le corresponde y con lo cual fue pensionado en base al 82.5% por haber permanecido solo 29 años en servicio activo en la institución a la que pertenecía, el Mayor (r) Francisco Marmolejos Mateo, ERD., esto marcaría un precedente funesto para la preservación de los fondos de pensiones de las fuerzas armadas, toda vez que hay innumerables ex militares que fueron puestos en retiro con el monto de pensión por la función que desempeño y que más le convenía al momento de su puesta en retiro, en base a lo establecido en el Art.165, de la Ley 139-13 de fecha 13-09- 2013, y con este precedente los mismos solicitarían que le sean concedidos estos derechos, como en el caso de la especie, lo que causaría un verdadero caos financiero y debacle del sistema para los activos que serán puestos en retiro, ya que no habría fondos para los mismos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: a que es notoriamente improcedente, dicha solicitud de reajuste de sueldo al 100% que solicita y no le corresponde ya que solo permaneció 29 años en servicio activo; ya que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, ni se le violó del debido proceso y lo más importante no cumple con ninguno de los requisitos ni procedimientos regidos en la materia, según la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

ATENDIDO: A que el Mayor (r) Francisco Marmolejos Mateo, ERD., ingresó a las filas del Ejército de República Dominicana en fecha 01-02-1990, como conscripto y declarado en retiro voluntariamente con pensión, en fecha 01-04-2019, y siendo ascendido a Mayor en la misma fecha, mediante Resolución No.0174-2019, prestando servicio en la referida institución por un periodo de 29 años, 01 mes y 02 días, tal y como se evidencia en el cálculo y la copia de la Resolución antes mencionada depositada por la parte accionante.

ATENDIDO: A que en la copia de la Certificación No.09973-2019, de fecha 01/08/2019, expedida por la Dirección de Personal G-1, ERD., hace constar que el Mayor (r) Francisco Marmolejos Mateo, ERD., fue declarado en retiro voluntariamente con pensión, en fecha 24-04-2019, y siendo ascendido a mayor en la misma fecha; de conformidad a lo establecido en el Artículo 155, numeral 1, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de fecha 13-09-2013.

ATENDIDO: A que si bien es cierto que la solicitud realizada por el Mayor (r) Francisco Marmolejos Mateo, ERD., objeto de esta Acción de Amparo de Cumplimiento, en el tenor de que le sea pagada la pensión que percibe actualmente en su totalidad al 100%, no menos cierto es que al mismo No le corresponde el 100% de la pensión que percibe, ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que solo permaneció en las filas de su institución por un periodo de 29 años, 02 meses y 23 días; y se le otorgó el Porciento (%) que le correspondía, siendo este un 82.5% establecido en la nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas que nos rige en el ámbito militar, tal y como se evidencia en la Resolución No.0174-2019, de fecha 01-04-2019.

ATENDIDO: A que contrario a los alegatos de la Recurrente al ejercer su Demanda, el Mayor (r) Francisco Marmolejos Mateo, ERD., no ha tomado en cuenta que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; NO tienen facultad para disponer el retiro del mismo, pues dicha facultad es exclusiva del presidente de la República, al tenor de lo que dispone el Art.128, numeral 1, letra e), de nuestra Carta Magna; otorgándosele una pensión de por vida al momento de su retiro, por el monto total al porcentaje que le corresponde; como nos establece nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

ATENDIDO: A que si los Honorables Magistrados encargados de impartir justicia en este caso, observan que en primera instancia con la Acción de Amparo de Cumplimiento incoada por el Mayor (r) Francisco Marmolejos Mateo, ERD., por intermedio de su abogado apoderado, en el mismo se comprueba claramente que ellos procuran lucrarse pecuniariamente por medio a un monto de adecuación o una sumatoria que no le corresponde, ni nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas que nos rige en el ámbito militar establece en ninguno de sus artículos; como quiere hacer creer la misma.

RESULTA: Que, así como las generalidades que se persiguen con la figura jurídica del amparo de cumplimiento, el cual expresa lo siguiente: Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

RESULTA: Que, en el caso de la especie, las Resoluciones de asignación de retiro, como actos administrativos, son una secuencia, por consiguiente, al observar la presente acción se puede determinar que la recurrente pretende que la junta de Retiro, le otorgue el retiro, violando los preceptos constitucionales del debido proceso.

RESULTA: Que el Artículo 249 de la Ley 139-13, cita.- Obligación de Comunicar Condiciones de Retiro. Las direcciones o departamentos del Ministerio de Defensa y de las instituciones militares que tengan relación con el manejo del personal, están obligadas a comunicar a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones durante los últimos diez (10) días de cada mes, los nombres de aquellos miembros que cumplan las condiciones para el retiro dentro del siguiente mes, al observar lo establecido en ese artículo se certifica de forma categórica lo expuesto en párrafos anteriores, con relación a la producciones de los diferentes actos administrativos que conllevaría con el acto final, que sería la asignación de pensión, pero la Junta de Retiro no puede decidir de casos que lo han sido apoderados.

RESULTA: A que haciendo una comparación con la Ley No.87-01, Ley sobre la Seguridad Social de la República Dominicana, de acuerdo a lo establecido en su Art. 45, establece que para una persona pueda ser pensionada tiene que cotizar mínimo por 360 meses, por lo que sería



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irracional que el hoy recurrente, Mayor (r) Francisco Marmolejos Mateo, ERD., contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones De Las Fuerzas Armadas, según se puede apreciar en la Certificación, anexa a este expediente.

[...]

[...] Que mediante sentencia del TC/0485/21, dispuso que es preciso enfatizar que la legitimidad en el amparo de cumplimiento deviene de forma directa de la conformidad con lo dispuesto en la Ley, de quien acciona; esto es, que quien exige el cumplimiento a de estar ajustado a los requisitos establecidos en la norma legal, por lo que entendemos que el Mayor (r) Francisco Marmolejos Mateo, ERD., no está ajustado a los requisitos de Ley, ya que no el tiempo correspondiente para que se le reajuste al 100% la pensión que percibe, debió permanecer en servicio activo 35 años para llevarse el 100% en la pensión, de acuerdo a lo que establecido por la ley no.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y por la cual se rige y aplica correctamente a cada militar al ser puesto en la honrosa situación de retiro la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones FFAA.

ATENDIDO: A que existe una mala presunción por parte de la recurrente, al inferir erróneamente, que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, posee facultad para disponer el retiro del accionante y es errática categóricamente, porque esa es una facultad exclusiva del presidente de la República, al tenor de lo que dispone el artículo 128, numeral 1, le trae de nuestra carta sustantiva o Constitución de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el quid etiológico de la reclamación de la accionante, se fundamenta en que se violó a su parecer, una disposición de la Ley que rige la Institución y que a su vez dentro de la Institución Militar, no podría retrotraerse, ya que las leyes rigen el presente y el porvenir y es en base a las mismas leyes presentes que se han dispuesto, desde la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, como Organismo de dirección institucional, las decisiones que hoy se tratan de torcer y a su vez retractar, en medio de Litis Judiciales.

6. Escrito de opinión de la Procuraduría General Administrativa

Mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, la Procuraduría General Administrativa concluye que el recurso de revisión deviene inadmisible por los motivos que se muestran a continuación:

ATENDIDO: A que la admisibilidad del recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometida por el tribunal A-quo [sic], así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.

ATENDIDO: A que, del análisis de la glosa documental depositada, se advierte que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por los accionantes no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho de los accionantes.

ATENDIDO: A que el Tribunal a quo al examinar la glosa documental y los alegatos de los accionantes, pudo constatar que el objeto de la acción de amparo de cumplimiento era que el tribunal ordenara a la accionada a otorgarle una pensión del 100% del salario devengado por el accionante, sin antes haber cumplido con el deber legal de exigir previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo establecido en el art.107 y 108 de la ley 137-11.

ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo [sic] por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Segunda Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.

ATENDIDO: A que por todas las motivaciones planteadas por esta Procuraduría, solicitamos a este Honorable Tribunal, que declare Inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Andrés Francisco Marmolejos Mateo contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSen-00417 de fecha 30 de Agosto del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia Constitucional, por lo que la misma deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositado el seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, remitido a la Secretaría de este Tribunal Constitucional el doce (12) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00417, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
3. Certificación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, recibida por su representante legal el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), contentiva de la notificación de sentencia recurrida al señor Francisco Marmolejos Mateo.
4. Copia del Acto núm. 721/2024, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Mendez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, depositado el dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa depositado el doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Francisco Marmolejos Mateo contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, con el objeto de que le sea reajustada la pensión a los fines de que el salario sea conforme al rango de mayor.

La referida acción de amparo de cumplimiento fue declarada improcedente mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00417, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En desacuerdo con el referido fallo, el señor Francisco Marmolejos Mateo interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).
- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal indicó: *El plazo establecido en el párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los*

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia. Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.² Por tanto, se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación de la sentencia y a su vencimiento.³

c. En su Sentencia TC/0131/18, el Tribunal Constitucional ratificó el siguiente criterio:

En este sentido, este tribunal ha señalado en Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad; en consecuencia, la primera causa de inadmisión que habría que valorarse es la relativa al plazo para la interposición del recurso, ya que su concurrencia haría innecesaria la valoración de las demás causas, puesto que su inobservancia conduce a la inadmisibilidad del recurso.

d. Es oportuno recordar, lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la que estableció el criterio de que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilita el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, cuando esta se hace a la persona o domicilio real de las partes involucradas.⁴

² Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); entre muchas otras.

³ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0016/18 y TC/0317/19.

⁴ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24:

10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr

Expediente núm. TC-05-2024-0398, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Marmolejos Mateo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00417, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El estudio del expediente permite comprobar que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00417 fue notificada al recurrente, señor Francisco Marmolejos Mateo, mediante certificación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, recibida por su abogado constituido y apoderado especial el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Por lo tanto, para fines de inicio del cómputo del plazo de admisibilidad para la interposición del recurso de revisión, este acto no es considerado válido.

f. Con base en el criterio descrito y al no ser debidamente notificado el recurrente en revisión, este colegiado entiende que el asunto de la admisibilidad del recurso, en cuanto a la fecha de su interposición, sufraga en su favor, razón por la cual se considera que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, al no haber constancia de una notificación válida.

g. Siguiendo el orden lógico procesal, procede examinar los demás aspectos de admisibilidad. En ese sentido, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone, *Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*⁵

h. Esta sede constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0195/15, lo siguiente: *Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 precisa que*

únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

⁵ TC/0195/15, TC/0670/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

i. En la lectura de la instancia recursiva se advierte una incuestionable falta de motivación al momento de interponer el presente recurso, pues en ella no se precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida; el recurrente, señor Francisco Marmolejos Mateo, se limita a enunciar el salario que percibía cuando ostentaba el rango de capitán, a hacer referencia a la Resolución núm. 0174-2019, del primero (1^{ero}) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, que recomienda el ascenso del capitán al rango de mayor, y que la pensión no fue otorgada conforme al rango; todo ello sin precisar la afectación a derechos o garantías fundamentales eventuales causados por la decisión impugnada ni los motivos por los que considera que el juez de amparo actuó contrario a derecho al declarar la improcedencia de la acción de amparo.

j. Cuando la instancia no satisface mínimamente la obligación de explicar cuáles son los agravios que supuestamente causa la decisión que se recurre, este tribunal constitucional ha declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, tal y como puede demostrarse a partir de lo decidido en la Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre del dos mil quince (2015), donde se estableció:

(...) el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Este criterio también fue reiterado en la Sentencia TC/0129/20, del trece (13) de mayo del dos mil veinte (2020), al establecerse que:

En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que la recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar argumentos que van dirigidos a la interposición de la acción de amparo, situación está que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (....).

l. De igual forma, dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias siguientes: TC/0048/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/384/24, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

m. Como consecuencia de la inobservancia de la exigencia prevista por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11 y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no ha sido puesto en condiciones de examinar si el juez de amparo en la sentencia impugnada ha vulnerado derechos fundamentales o el debido proceso enunciado en su instancia recursiva.

n. En consecuencia, esta sede constitucional procede a declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo intentado por el señor Francisco Marmolejos Mateo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00417, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por no satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, tal como se indicará en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Marmolejos Mateo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00417, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Marmolejos Mateo; a la parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerza Armadas, así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria